

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Marzo 07 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de Febrero de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00050-00 el día 22 de Febrero del año en curso.- Sírvase proveer.-

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 403

Cali, marzo siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00050-00

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad que interpone a través de apoderada judicial la señora Natalia Mosquera Pérez en representación de los menores de edad Edy Natalia, Mariana y Manuel José Viveros Mosquera, en contra del señor **Manuel Esteban Viveros Castillo**, se observa la siguiente falencia a corregir:

- ❖ No se mencionan a los parientes por vía paterna de los menores de edad, para ser escuchados conforme lo establece el Artículo 61 del Código Civil, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Diana Carolina Espinosa Robledo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.566.568 y T.P. No. 274.772 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
37 DEL 8/MARZO/2022.